

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000049-2025-JN/ONPE

Lima, 06 de Marzo de 2025

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000241-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación OCROS HUAYLLAS NATALIO (RADIO SUPERIOR 104.1 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000055-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con la Notificación n.° 224038-2022-URUB/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Urubamba del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° SER.2022000087, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 001-2022-JJB-FP-JEE URUBAMBA-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial OCROS HUAYLLAS NATALIO (RADIO SUPERIOR 104.1 FM) (administrado), en favor de la organización política Partido Democrático Somos Perú (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
16.11.2022	12:02 horas	Radial	104 FM	7 minutos con 7 segundos

Por medio de la Carta n.° 000224-2023-GSFP/ONPE, de fecha 17 de febrero de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), solicitó al administrado información sobre los servicios de publicidad, similares o afines contratados en el marco de las ERM 2022. Al respecto, el 21 de febrero de 2023, el administrado dio respuesta a la información requerida;

Mediante el Informe n.° 000539-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE, entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000035-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir



propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000051-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000261-2024-GSFP/ONPE, notificada el 15 de abril de 2024¹, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 15 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales,

El 20 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000241-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 009731-2024-JN/ONPE, diligenciada el 28 de noviembre de 2024, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

El 16 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Jefatural-PAS n.º 003595-2024-JN/OPNE, se dispuso ampliar por tres (3) meses del plazo para resolver el PAS seguido contra el administrado. La referida resolución fue notificada al administrado, el 20 de diciembre de 2024, mediante la Carta-PAS n.º 009758-2024-JN/ONPE;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda

¹ Sobre el particular, la diligencia de notificación se llevó a cabo en un domicilio distinto al señalado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. No obstante, ha sido saneada, de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, a partir de la fecha en que manifestó haberla recibido.



Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021², señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022; así como el Decreto Supremo n.º 135-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a Segunda Elección en el proceso de Elecciones Regionales de gobernadores y vicegobernadores de los gobiernos regionales en las circunscripciones de la República donde ninguna fórmula alcanzó el treinta (30) de los votos válidos;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 16 de noviembre de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 16 de noviembre de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

² Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.
(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. En el caso concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS fue diligenciada el 15 de abril de 2024, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (16 de noviembre de 2022). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto al administrado, se denota que este hubiera vencido el 15 de enero de 2025;

Sin embargo, mediante Resolución Jefatural-PAS n.º 003595-2024-JN/ONPE se resolvió, de manera debidamente sustentada, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS seguido contra el administrado; esta resolución fue notificada el 20 de diciembre de 2024. En atención a lo descrito, la referida ampliación cumple con lo



previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Por tanto, el plazo para resolver y notificar lo resuelto en el presente PAS vence el 15 de abril de 2025;

Asimismo, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 009731-2024-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien se negó a firmar el acta de notificación, dejándose constancia de ello en el acta de notificación. Asimismo, se dejó registrado su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

En el presente PAS, el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa del administrado;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, el administrado refiere que:

- a) El 16 de noviembre de 2022 no difundió ningún spot relacionado a un candidato de la organización política Partido Democrático Somos Perú;
- b) La grabación del spot cuya difusión se le atribuye no pertenece a su emisora;
- c) No realizó ningún tipo de trato, acuerdo gratuito o abonado, ni suscribió contrato de manera directa o indirecta con los candidatos mencionados en el spot cuya difusión se le atribuye;
- d) Remite el enlace correspondiente a la transmisión de la programación que transmitió el 16 de noviembre de 2022, en el horario de 11:55 p.m. a 2:00 p.m.

Con relación a los **argumentos a) y b)**, se verifica que el JEE de conformidad al Reglamento Sobre Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral en ejercicio de sus labores de fiscalización realizó la grabación del spot electoral que fue remitida a través del Informe n.º 001-2022-JJB-FP-JEE URUBAMBA-JNE, de fecha 18 de noviembre de 2022, en el que señaló que:

“Con fecha 16.11.2022, en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento de Cusco, el Fiscalizador detectó la difusión de propaganda electoral a favor de la organización política



"PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU", mediante un (1) spot radial en el medio de comunicación "RADIO SUPERIOR" con frecuencia de 104.1 FM"

Al respecto corresponde señalar que de conformidad al artículo 239 del TUO de la LPAG la actividad de fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigación y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, que realiza una determinada entidad en ejercicio de su potestad de fiscalización otorgada normativamente;

Asimismo, dentro del ejercicio de la actividad fiscalizadora, la autoridad administrativa está facultada a, entre otros, realizar grabaciones de audio y video con la finalidad de generar un registro fidedigno de su acción de fiscalización, ello conforme se encuentra dispuesto en el artículo 240 del TUO de LPAG. En este punto, corresponde resaltar que en atención al numeral 244.2 del artículo 244 del mismo cuerpo legal se presume la veracidad de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario;

En atención a lo señalado, al contrario de lo expuesto por el administrado, de la revisión de los actuados no se verifica la existencia de un medio probatorio que permita razonablemente desvirtuar la veracidad del acto de fiscalización realizado por el JEE, el cual además de identificar el medio, fecha, hora y frecuencia en la que detectó la difusión de la propaganda electoral, contiene la grabación del íntegro de la propaganda electoral, así como la transcripción del mismo;

De esta manera, el informe remitido por el citado órgano electoral, así como la grabación del spot son medios probatorios obtenidos dentro del marco legal, y como tal se constituyen en prueba idónea que permiten corroborar que:

- i) El administrado a través de la frecuencia 104.1 FM difundió propaganda electoral, así en el informe emitido por el JEE se identifica la frecuencia –que es de titularidad del administrado- como el nombre del medio de comunicación que realizó la difusión;
- ii) La propaganda electoral fue difundida el 16 de noviembre de 2022, esto es, dentro del marco de la Segunda Elección Regional correspondiente a las Elecciones Regionales 2022;
- iii) La difusión de la propaganda electoral tiene como objetivo promover el voto en favor de la OP;

De esta manera, si bien el administrado niega haber realizado la difusión de la propaganda electoral corresponde reiterar que el Informe n.º 001-2022-JJB-FP-JEE URUBAMBA-JNE tiene suficiente valor probatorio a efecto de acreditar la conducta infractora, en tanto ha sido emitida por el órgano competente, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento de las disposiciones propias de la actividad administrativa de fiscalización señaladas en los artículos 239 y siguientes del TUO de la LPAG;

En atención a lo señalado, ante la ausencia de medios de prueba idóneos que corroboren la tesis del administrado, sobre quien recae la carga de la prueba respecto de los hechos que alega, corresponde ratificar el valor probatorio de las actuaciones de fiscalización realizadas por el JEE;



Sobre el **argumento c)**, corresponde reiterar que el administrado posee una autorización emitida por el Estado³, lo que le faculta prestar servicios de radiodifusión, constituyéndose así en un medio de comunicación; siendo este el hecho generador de la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la LOP;

En ese sentido, realizada la consulta virtual al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se corrobora que el administrado cuenta con autorización para prestar el servicio de radiodifusión; así se encuentra habilitado para la prestación del servicio de radio, por lo que recae dentro de su esfera de responsabilidad lo emitido en este medio, dentro del marco normativo sobre la materia;

En este punto, se vuelve a señalar que recae sobre los medios de comunicación de radio y televisión –como el administrado– la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto a favor, directa o indirectamente, de las organizaciones políticas o sus candidatos ya sea a título oneroso o gratuito; en consecuencia, son los medios de comunicación los responsables por el incumplimiento de dicha obligación que acarrea la comisión de la infracción grave establecida en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

Asimismo, realizada la revisión del Plan de Medios Franja Electoral 2022 – Segunda Elección Regional, aprobada mediante la Resolución Jefatural n.º 004344-2022-JN/ONPE, se verifica que la difusión del spot difundido el 16 de noviembre de 2022, no fue contratado como parte del financiamiento público indirecto;

Por otro lado, conviene resaltar que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, la finalidad del otorgamiento del financiamiento público indirecto es que todas las organizaciones políticas accedan, en igualdad y equidad de condiciones, a espacios en radio y televisión para difundir sus propuestas, planteamientos, programas de gobierno y, propaganda electoral; en este contexto, la **prohibición** establecida para los medios de comunicación de **contratar** propaganda electoral distinta a la del financiamiento público indirecto, ya sea a título oneroso o gratuito, no se refiere a la formalización de un contrato entre el administrado y las organizaciones políticas o sus candidatos; pues la difusión del spot publicitario pone en evidencia la manifestación de voluntades que conlleva al consentimiento de las partes al momento de la difusión de la propaganda electoral, distinta a la contratada con financiamiento público indirecto, en favor de la OP; en consecuencia los argumentos del administrado quedan desacreditados.

Respecto del **argumento d)**, corresponde precisar que el objeto del presente PAS es determinar la comisión de la conducta infractora por parte del administrado, esto es difundir el 16 de noviembre de 2022, a través de la frecuencia 104.1 FM, propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así las transmisiones en vivo realizadas por parte del administrado a través de la red social de Facebook resultan inadecuadas a efecto de corroborar o desvirtuar la comisión de la conducta infractora atribuida al administrado;

³ Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Artículo 14.- Habilitación

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.



En este punto, se resalta que dichas transmisiones, por sí mismas, carecen de elementos que permitan verificar la existencia de un nexo, relación o vínculo con la difusión del spot realizada a través de la frecuencia 104.1 FM, cuya difusión se atribuye al administrado en el presente PAS;

Al respecto, el JNE, a través del Oficio n.º 000047-2025-DCGI/JNE, remitió el Informe n.º 000005-2025-ATP-DNFPE/JNE que, entre otros, señala que *“los medios de comunicación efectúen “transmisión en vivo” de sus programas a través de redes sociales como Facebook, **no significa que el contenido de dichas transmisiones en vivo sea el mismo que se difunde a través de las ondas radiales.** En tal sentido, no se podría utilizar como argumento para desvirtuar un informe de fiscalización la falta de coincidencia del contenido de una transmisión en la red social Facebook con el contenido del audio presentado por el fiscalizador que fue grabado de la transmisión radial”*;

En atención a lo señalado, las transmisiones remitidas por el administrado responden a un medio de prueba inadecuado para los efectos del presente procedimiento, en tanto, como ya se ha señalado, no tienen incidencia en el valor probatorio de las actuaciones de fiscalización realizadas por el JEE;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 104.1, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 001-2022-JJB-FP-JEE URUBAMBA-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot publicitario:

«Este cuatro, cuatro de diciembre, no te olvides de marcar el corazón de somos Perú, sonqocha corazón. Cansado de los engaños, cansado de las mentiras, cansado de los mismos de siempre. Aquí estamos los corazones valientes, con Werner salcedo, sí señor. Seguimos avanzando en las trece provincias de nuestra región del cusco, somos Perú con el corazón de Werner Salcedo Álvarez para gobernador regional del cusco.
¡Eso, con más ganas hermanos! ya basta de engañar, ya basta de traicionar con mentiras y mentiras ya basta de engañar, ya basta de traicionar con mentiras y mentiras yo sé que venceremos los engaños y mentiras con Werner corazón yo sé que venceremos los engaños y mentiras con Werner corazón
No se puede engañar todo el tiempo a nuestra región del cusco. Si elegimos a los mismos políticos corruptos de siempre entonces no habrá el cambio que queremos. Llegó el momento de pelear



para acabar con la corrupción y la podredumbre. Vamos corazones valientes pelea junto a Werner salcedo del corazón.

El cuatro de diciembre no te olvides de marcar el corazón de somos Perú, Werner salcedo, gobernador regional de cusco, comprometido con el VRAEM, sonqocha corazón.

ya basta de engañar, ya basta de traicionar con mentiras y mentiras

ya basta de engañar, ya basta de traicionar con mentiras y mentiras

yo sé que venceremos los engaños y mentiras con Werner corazón

yo sé que venceremos los engaños y mentiras con Werner corazón

El cuatro de diciembre no te olvides de marcar el corazón de somos Perú, Werner salcedo, gobernador regional de cusco, comprometido con el VRAEM, sonqocha corazón.

yo sé que venceremos los engaños y mentiras con Werner corazón

yo sé que venceremos los engaños y mentiras con Werner corazón

Trabajemos juntos desde la selva de nuestro VRAEM, Mantaro, hasta la aguerrida tierra de Quiñota, de vilcas. Desde las alturas de nuestro Condoroma hasta la tierra de Camisea, Megantoni.

Desde la tierra del café, Inkawasi, hasta la tierra de la hoja sagrada de la coca kosñipata. Unidos

con el corazón vamos con Werner salcedo para gobernador regional del cusco, marca los corazones de somos Perú, sonqocha corazón»;

El citado spot fue difundido el día 16 de noviembre de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Partido Democrático Somos Perú”, cuyo símbolo es “un corazón”; así se difundió frases como: “no te olvides de marcar el corazón de somos Perú”, “Vamos corazones valientes”, “El cuatro de diciembre no te olvides de marcar el corazón de somos Perú” y “Unidos con el corazón marca los corazones de somos Perú”;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco de la segunda elección regional correspondiente al proceso electoral de las Elecciones Regionales 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**;

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante la Resolución Jefatural n.º 004344-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios Franja Electoral 2022, Segunda Elección Regional, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral durante la Segunda Elección del proceso de las Elecciones Regionales 2022. De la revisión realizada al referido Plan, se verifica que la difusión del spot realizado el 16 de noviembre de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –



consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de la segunda elección de las Elecciones Regionales 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] *resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución*”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;



- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.° 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación OCROS HUAYLLAS NATALIO (RADIO SUPERIOR 104.1 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación OCROS HUAYLLAS NATALIO (RADIO SUPERIOR 104.1 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación OCROS HUAYLLAS NATALIO (RADIO SUPERIOR 104.1 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.° 000210-2024-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación OCROS HUAYLLAS NATALIO (RADIO SUPERIOR 104.1 FM) el contenido de la presente resolución.



Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 06-03-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0021 9687 8414

